

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ACTA N° 18 ***SESION EXTRAORDINARIA***

EL PRESIDENTE Muy buenas noches, les queremos dar la más cordial bienvenida a las compañeras y compañeros representantes de partidos políticos debidamente acreditados ante este órgano electoral, a las compañeras y compañeros Consejeros Electorales y a Lic. Jesús Arredondo Cortez, Vocal del Registro Federal de Electores y a los distintos medios de comunicación que nos hacen el favor de acompañarnos, vamos a solicitar a la Secretaría de este Consejo Estatal Electoral pase la lista de asistencia y declare la existencia del quórum legal de esta Sesión Extraordinaria.

EL SECRETARIO Muchas gracias señor Presidente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 94 fracción VII del Código Electoral, así como por lo enmarcado en el artículo 4 fracción I del Reglamento de Sesiones en vigencia han sido debidamente convocados a esta sesión extraordinaria, hoy viernes 17 de agosto del 2007, por lo que la Secretaría a mi cargo con apoyo en lo enmarcado en el artículo 6 del Reglamento de Sesiones, procederé a pasar lista de asistencia en los términos siguientes:

LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA PRESIDENTE	PRESENTE
--	----------

LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA SECRETARIO	PRESENTE
--	----------

CONSEJEROS ELECTORALES

C. P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU	PRESENTE
--------------------------------	----------

MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA	PRESENTE
----------------------------------	----------

C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA.	PRESENTE
------------------------------	----------

ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR	PRESENTE
--------------------------------	----------

C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN	PRESENTE
C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER	PRESENTE
VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES LIC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ	PRESENTE
REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS	
ING. ALFREDO DAVILA CRESPO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESENTE
LIC. JOSÉ ANTONIO LEAL DORIA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	AUSENTE
C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA PARTIDO DEL TRABAJO	PRESENTE
C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESENTE
LIC. EMILIO RAMOS APRESA CONVERGENCIA	PRESENTE
LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ PARTIDO NUEVA ALIANZA	PRESENTE
C. JESÚS GONZALEZ HERNÁNDEZ PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA Y CAMPESINA	AUSENTE DE MOMENTO

EL SECRETARIO Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95 fracción II del Código Electoral en vigor, esta Secretaría declara que existe el quórum legal de los integrantes de este Consejo, para verificar la presente Sesión Extraordinaria y los Acuerdos y Resoluciones que en la misma se dicten serán declarados formalmente válidos para todos los efectos y consecuencias legales que correspondan.

EL PRESIDENTE Una vez pasada la lista de asistencia y declarada la existencia del quórum legal, se solicita a la Secretaría de a conocer y se de lectura al orden del día.

EL SECRETARIO Muchas gracias señor Presidente. Anexa a la convocatoria girada a todos los integrantes de este Consejo Electoral, se envió el orden del día cuyo puntos a tratar son los siguientes:

- I. Aprobación del Acta No. 16 de Sesión Ordinaria, de fecha 6 de agosto del 2007.
- II. Aprobación del Acta No. 17 de Sesión Extraordinaria, de fecha 10 de agosto del 2007.
- III. Acuerdo relativo a la Fracción III del Artículo 75 del Código Electoral
- IV. Acuerdo mediante el cual se aprueba la adquisición del líquido indeleble que elabora la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, para ser utilizado en el proceso electoral ordinario 2007.
- V. Resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto de la queja incoada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y otros, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dentro del expediente Q-D/006/2007
- VI. Clausura de la Sesión.

EL PRESIDENTE Si compañero Martín Sánchez Mendoza, representante del Partido del Trabajo.

EL REPRESENTANTE DEL PT Gracias por el uso de la palabra señor Presidente, buenas tardes Consejeras, Consejeros, medios de la prensa. Nada mas para solicitar un cambio, en el orden del día en la aprobación del Acta No. 16, dice el representante del PRD es del PT, es en la página número 3.

EL PRESIDENTE Gracias compañero Martín Sánchez Mendoza, representante del Partido del Trabajo. Leída que fue el orden del día se solicita se de inicio al desahogo del primer punto de dicho orden del día.

EL SECRETARIO El primer punto del orden del día es aprobación del Acta No. 16 de Sesión Ordinaria, de fecha 6 de agosto del 2007, al documento de referencia se le ha agregado la corrección en la hoja 3, en lo que respecta a la intervención del representante del Partido del Trabajo, se ha subsanado dicho error, razón por la cual a la Secretaría no se le refirió cualquier otra aclaración, gramatical, conceptual o de

otra naturaleza por lo que la Presidencia lo pondrá a la consideración de los integrantes para la votación correspondiente.

EL PRESIDENTE Esta Presidencia pone a la consideración de los representantes de los partidos políticos y Consejeros Electorales el Acta No. 16 de Sesión Ordinaria, de fecha 6 de agosto del 2007, está a su consideración. Si no hay ningún comentario al respecto, se solicita a la Secretaría someta a la votación y de fe de la misma.

EL SECRETARIO La Secretaría toma la votación de los Consejeros Electorales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95 fracción II del Código Electoral favor de manifestar su aprobación al documento de referencia. Aprobado por unanimidad de votos por parte de los Consejeros Electorales el Acta No. 16 de Sesión Ordinaria.

EL PRESIDENTE Desahogado el primer punto del orden del día, se solicita a la Secretaría se pase al desahogo del segundo punto.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, como segundo punto del orden del día es aprobación del Acta No. 17 de Sesión Extraordinaria, de fecha 10 de agosto del 2007. ante la Secretaría no se hizo ninguna corrección de carácter conceptual, gramatical o de puntuación al documento de referencia, razón por la cual, la Presidencia la pondrá a consideración, por si hubiese alguna manifestación al respecto favor de manifestarla y en seguida se procederá a la votación correspondiente.

EL PRESIDENTE Está a consideración de las señoras y señores representantes y de las señoras y señores Consejeros Estatales Electorales la presente Acta de la Sesión Extraordinaria. Al no haber comentarios al respecto, esta Presidencia solicita al Secretario que someta a la votación correspondiente.

EL SECRETARIO La Secretaría con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95 fracción II del Código Electoral, toma la votación afirmativa o aprobatoria del documento de referencia, favor de manifestarlo señores Consejeros. Da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime respecto Acta No. 17 de Sesión Extraordinaria, de fecha 10 de agosto del año en curso.

EL PRESIDENTE Esta Presidencia, solicita a la Secretaría se pase al desahogo del tercer punto del orden del día que se refiere al Acuerdo relativo a la Fracción III del artículo 75 del Código Electoral.

EL SECRETARIO Muchas gracias señor Presidente, el tercer punto del orden del día es el Acuerdo relativo a la Fracción III del artículo 75 del Código Electoral. A dicho proyecto que en estos momentos se le ha entregado a los integrantes de este Consejo Estatal Electoral un nuevo documento al que le fue incorporado el punto dos resolutivo, en virtud de que la dirigencia del Partido del Trabajo formuló una propuesta para clarificar lo concerniente a dicho precepto, razón por la cual la Presidencia lo pondrá a la consideración de los integrantes de este Consejo, permitiéndome previamente dar lectura a los puntos de acuerdo, manifestando que dicho Acuerdo pasará íntegro al Acta de la presente Sesión, por tanto, los puntos de acuerdo son los siguientes:

“El Consejo Estatal Electoral, como Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, responsable de organizar los procesos electorales de la Entidad, así como velar por la aplicación de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad y profesionalismo en todos sus actos y resoluciones, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 44, 71, 73, 75, 77, 81, 86 fracciones I, XI, XXVIII y XXXIX del Código Electoral en el ámbito de su competencia estima necesario emitir Acuerdo relativo a la fracción III del artículo 75 del Código Electoral, de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de conformidad a los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
2. Que el Código Electoral otorga a los partidos políticos la potestad de poder coaligarse o formular alianzas a efecto de postular candidatos en un proceso electoral, debiendo suscribir un convenio a través de sus representantes, que deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal Electoral, al menos 20 días antes de la fecha de inicio del periodo del registro de candidatos para la elección que

corresponda de conformidad a los artículos 71 y 72 de Código Electoral.

3. Que la fracción III del artículo 75 del Código Electoral contempla la obligación de anexar al convenio de coalición un documento con el cual acredite que para la postulación de lista estatal única de candidatos a Diputados según el principio de Representación Proporcional, participará cuando menos en las dos terceras partes de la totalidad de los distritos electorales uninominales.
4. Que derivado de la situación legal anterior se advierte una contradicción en dicha disposición, en virtud de que es imposible acreditar la participación de sus candidatos en dos tercios de los distritos uninominales, en razón que el periodo de registro de candidatos es del 20 al 30 de septiembre del 2007, el convenio de coalición debe de suscribirse y registrarse con 20 días de anticipación al periodo de registro de candidatos luego entonces, claro está que al existir una contradicción el Consejo Estatal Electoral debe proceder a solventarla, estimando necesario determinar que la fracción III del artículo 75 del Código Electoral, queda satisfecha con la manifestación expresa en el convenio respectivo de la voluntad de participar, cuando menos en las dos terceras partes de la totalidad de los 19 Distritos Electorales Uninominales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Consejo Estatal Electoral como órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Si los partidos políticos llegaren a formar coaliciones para la elección de Diputados, debe considerarse que la fracción III del artículo 75 del Código Electoral se cumple con la manifestación expresa en el convenio respectivo, de su voluntad de participar cuando menos en las dos terceras partes de la totalidad de los Distritos Electorales Uninominales.

SEGUNDO.- Si dos o mas partidos políticos deciden participar en coalición parcial de la elección de Diputados en 6 o menos distritos electorales, podrán cada uno de ellos, registrar su propia lista estatal de candidatos a Diputados de

representación proporcional, siempre que cumplan y acrediten que participan en por lo menos las dos terceras partes de los 19 Distritos Electorales Uninominales.

TERCERO.- Se ordena la publicación del presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto, para conocimiento público.””

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a la consideración de las señoras y señores representantes de los partidos acreditados ante este órgano electoral y ante las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales. Se concede el uso de la palabra a la compañera Consejera Ma. Bertha Zúñiga Medina.

LA CONSEJERA ELECTORAL SRA. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA. Buenas noches a todos los integrantes de este Consejo, medios de comunicación y demás personas ciudadanas, en relación a este punto del orden del día me parece acertado que los partidos políticos que pretendan formar coaliciones para la elección de diputados, deberán de tomar en cuenta las fechas previstas en el calendario electoral, toda vez que el ultimo día para presentar los convenios es el 31 de este mes, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 72 del Código Electoral. En el convenio de coalición que se presente, se deben anexar los documentos que exija la ley pero para clarificar la fracción III del artículo 75 citado basta mencionar que las cláusulas de dicho convenio existe voluntad para participar en cuando menos las dos terceras partes de los 19 distritos electorales vigentes, esto es que son un total de 13 distritos electorales uninominales, por tal motivo exhortamos a todos los partidos políticos acreditados que lleguen a formar coaliciones para observen las disposiciones legales y en particular el Acuerdo que se propone muchas gracias.

EL PRESIDENTE Gracias compañera Consejera Estatal Electoral Ma. Bertha Zúñiga Medina. Sigue estando a su consideración el presente Acuerdo. Si no hay comentario alguno, esta Presidencia solicita a la Secretaría someta a votación el presente Acuerdo.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente. La secretaría en uso de sus atribuciones y de conformidad en lo dispuesto por el artículo 95 fracción II del Código Electoral, solicita que manifiesten su votación aprobatoria los Consejeros Electorales, respecto del Acuerdo relativo a la fracción III del artículo 75 del Código Electoral. Favor de manifestarlo Consejeras y Consejeros. Da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime respecto del Acuerdo de referencia.

EL PRESIDENTE Desahogado el tercer punto del orden del día, esta Presidencia solicita a la Secretaría se pase al cuarto punto del orden del día que se refiere al Acuerdo mediante el cual se aprueba la adquisición del líquido indeleble que elabora la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, para ser utilizado en el proceso electoral ordinario 2007.

EL SECRETARIO Muchas gracias señor Presidente. Anexo a la convocatoria que fue girada a todos los integrantes de este Consejo, se circuló copia de del proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueba la adquisición del líquido indeleble que elabora la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, para ser utilizado en el proceso electoral ordinario 2007, circunstancia por la cual y en uso de la dispensa de lectura prevista en el Reglamento de sesiones, la Secretaría leerá los puntos de Acuerdo que son los siguientes:

“El Consejo Estatal Electoral, Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por que la aplicación de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad y profesionalismo rijan en todas sus actividades con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 3, 81, 86 fracciones I, XV y XXXIX del Código Electoral, dentro del ámbito de sus atribuciones estima necesario emitir un Acuerdo para proceder a la adquisición del líquido indeleble que se utilizará en el proceso electoral ordinario 2007, atento a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es el organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, teniendo entre sus fines garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 20 fracción II de la Constitución Política del Estado, 77 y 78 fracción V del Código Electoral en vigor.
- II. Que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano del Estado, cuyo objetivo es elegir a los integrantes del Poder Legislativo, así como de los Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2007, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del Código Electoral vigente.

- III. Que acuerdo al artículo 86 fracción XV del Código Electoral el Consejo Estatal Electoral cuenta entre sus atribuciones en suministrar a los Organismos Electorales el líquido indeleble y los demás elementos y útiles necesarios para el efecto de que los funcionarios de las mesas directivas de casilla procedan a su aplicación el día 11 de noviembre del 2007, garantizando con ello la autenticidad y efectividad del sufragio.
- IV. Que el artículo 160 del Código Electoral, prevé que los Consejos Municipales Electorales deberán entregar a los Presidentes de las mesas directivas de casillas, dentro de los 5 días previos al del de la jornada electoral el material y la documentación electoral conjuntamente con los elementos necesarios, incluyendo el líquido indeleble requerido por la ley.
- V. Que en virtud de que en los procesos electorales de 1995, 1998, 2001 y 2004, la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, ha participado en el suministro del compuesto químico para ser utilizado como líquido indeleble durante las elecciones desarrolladas en Tamaulipas, mismo que por sus características de resistencia a solventes de uso común, no ser tóxico ni ocasionar irritación en la piel o efectos dañinos secundarios a los votantes, posterior al momento en que los Secretarios de las Mesas Directivas de Casillas lo impregnan en el dedo pulgar derecho de los electores, este Consejo Estatal Electoral considera procedente efectuar de nueva cuenta la contratación con dicha institución para la elaboración de dicho material especializado, porque obra en antecedentes que ha cumplido satisfactoriamente en tiempo y forma con las cantidades solicitadas y con los requerimientos de ley.

Por las anteriores consideraciones, este Consejo Estatal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la contratación de los servicios de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, para que elabore el líquido indeleble a utilizar en las elecciones del 11 de noviembre de 2007.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.””

EL SECRETARIO Da fe la Secretaría que siendo las 20:20 horas, se apersona a esta sesión el representante del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina para los efectos de la asistencia correspondiente

EL SECRETARIO Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a disposición de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral y de los compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales. Al no haber comentarios esta Presidencia solicita la Secretaría, que dicho Acuerdo sea sometido a la votación correspondiente.

EL SECRETARIO Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 fracción II del Código Electoral y artículo 6 del Reglamento de Sesiones, en uso de su atribución la Secretaría pregunta a los Consejeros y Consejeras Electorales respecto de su decisión en el acuerdo que está en el orden del día presente, favor de manifestar su voto aprobatorio. Da fe la Secretaría de que hay votación unánime aprobatoria respecto del Acuerdo mediante el cual se aprueba la adquisición del líquido indeleble que elabora la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, para ser utilizado en el proceso electoral ordinario 2007, acuerdo que pasará integro a esta acta de sesión.

EL PRESIDENTE Gracias. esta Presidencia solicita al Secretaria pase al quinto punto del orden del día para su desahogo y que se refiere a la Resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto de la queja incoada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y otros, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dentro del expediente Q-D/006/2007.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, de igual forma, anexa a la convocatoria se circuló el proyecto de resolución a todos los integrantes del Consejo Estatal Electoral para su conocimiento, motivo por el cual, la Secretaría solicita la dispensa de lectura en cuanto a los criterios federales y jurisprudenciales que se encuentran establecidos dentro del contenido del mismo, permitiéndome dar lectura en los términos siguientes:

“V I S T O para resolver el expediente número **Q-D/006/2007**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones a la normatividad electoral, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha dieciocho de julio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría del Consejo del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito de esa misma fecha, signado por el C. Alfredo Dávila Crespo, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

II.- Con fecha 21 de julio del dos mil siete, la Secretaría de Consejo, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó el acuerdo de recepción y realizó el registro en el libro correspondiente asignando el número de expediente **Q-D/006/2007**.

III.- De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, con copia de la queja y sus anexos, el 28 de julio del dos mil siete se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que en el plazo de cinco días contestara, por escrito, lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

IV.- Con fecha 26 de julio del dos mil siete, la Secretaría del Consejo desahogó la diligencia referente al levantamiento del acta circunstanciada correspondiente del contenido del audio y video de la prueba ofrecida en formato de disco compacto por el partido denunciante en su escrito inicial de queja.

V.- Con fecha 2 de agosto del dos mil siete, en tiempo y forma, compareció el Partido Revolucionario Institucional, desahogando el emplazamiento referido en el resultando III.

VI.- Mediante proveído de fecha 9 de agosto de dos mil siete, el Secretario del Consejo declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

VII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento de queja previsto en el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Secretario del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Tamaulipas, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 95 del referido Código Electoral, formula el proyecto de resolución, a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 86, fracciones II, XX y XXXIV y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de una queja o denuncia, en el que el quejoso aduce presuntas irregularidades a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Personalidad y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Acción Nacional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con personalidad para presentar el escrito de queja con fundamento en el artículo 288 del mencionado ordenamiento.

Asimismo, con fundamento en el artículo 246 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el C. Alfredo Dávila Crespo cuenta con personería para actuar en representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral toda vez que tiene reconocida su calidad de representante suplente ante este.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de la presente queja.

Conforme al artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es posible dar a conocer al Instituto Estatal Electoral irregularidades en que haya incurrido un partido político. Del contenido de dicho precepto, se desprende la existencia de un régimen administrativo sancionador si bien es cierto que este no encuentra un desarrollo normativo amplio.

Sin embargo, de esta norma, y del Título Tercero del Libro Octavo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas dentro del cual se encuentra el artículo 287 del mismo Código, es perfectamente posible observar que dicho régimen administrativo sancionador cuenta con los elementos procesales suficientes - como lo son una autoridad, partes que entablan una litis, plazos para la sustanciación de la queja o denuncia de hechos, la descripción de conductas y sus respectivas sanciones-, que lo hace estar apegado al principio de legalidad y coherente con el Estado de derecho.

Al respecto, sirve como criterio orientador las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es

necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto

(considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.

Ahora bien, junto al régimen administrativo sancionador, de acuerdo a la normatividad electoral de Tamaulipas, se encuentran también la existencia de atribuciones o facultades explícitas que se complementa con la existencia de la facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones correspondientes, resulta necesario que el Consejo Estatal Electoral cuente con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, lo que finalmente se puede expresar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, fracciones XXVIII y XXXIX, del código electoral local, en relación con las facultades explícitas establecidas en los artículos 81; 45, último párrafo y 86, fracciones XX y XXXIV del mismo ordenamiento legal, así como a la luz de los principios constitucionales y legales que guían su actuación y que deben imperar en el proceso electoral y de los fines asignados legalmente al Instituto Estatal Electoral del Tamaulipas.

En este tenor, el Consejo Estatal Electoral está facultado para tomar las medidas necesarias a fin de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como

tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral y no sólo para sancionar tales conductas en base al régimen administrativo que ha quedado claro existe en la normatividad electoral de Tamaulipas.

En ese sentido es que se deben interpretar también las atribuciones que en el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas se contienen otorgadas al Consejo Estatal Electoral, a saber:

- a) Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley (art. 45, último párrafo).
- b) Aplicar las disposiciones de este Código en el ámbito de su competencia (art. 86, fracción I).
- c) Solicitar para el desempeño de sus funciones, el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales, y en su caso, de las autoridades federales (art. 2).
- d) Solicitar a las autoridades estatales y municipales, el auxilio de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones (art. 127).
- e) Recibir, registrar e investigar las denuncias de los ciudadanos, consejeros, partidos políticos, así como de los representantes de los mismos, sobre actos relacionados con el proceso electoral (art. 86, fracción XX)
- f) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las funciones que les asigna la ley (art. 86, fracción XXVIII)
- g) Conocer de las faltas y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el Código (art. 86, fracción XXXIV)

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. En el escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, y atentos al criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se reproduce a continuación y relativo a que los agravios -en el presente caso las irregularidades- pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, tenemos que el partido quejoso ofrece dentro de su capítulo de hechos, lo que en concepto de este, constituyen irregularidades, lo cual no es impedimento para esta autoridad resolutoria entrar al estudio de las mismas, aun cuando no se precisen en un capítulo o apartado dedicado exclusivamente para esos efectos.

El criterio jurisprudencial que sirve de guía en la presente cuestión es del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

Conforme a lo anterior, y de la lectura integral del escrito de denuncia de hechos, esta autoridad administrativa electoral observa que el partido promovente se queja esencialmente de lo siguiente.

- a) Que el Partido Revolucionario Institucional tiene una estrategia de difusión casi idéntica a la propaganda gubernamental, por lo cual el Gobierno Constitucional del Estado utiliza tiempo, dinero y recursos en beneficio de dicho Instituto Político, lo que a su vez conlleva la vulneración de los principios rectores del proceso electoral.
- b) Que el Partido Revolucionario Institucional llevará como candidatos a alcaldes a ex funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Social que fungieron como coordinadores del Programa “Unidos Avanzamos Más” y que otros coordinadores de la política social en el Estado buscarán ser candidatos también a presidentes municipales, todo lo cual vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

De la conducta que alega el partido promovente reseñada en el inciso a) precedente y que se realizarían en su perjuicio, esta autoridad resolutora advierte que, en efecto, se encuentra comprendida en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a lo dispuesto por el artículo 20, tercer párrafo y fracción segunda, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas que a la letra disponen.

Artículo 20.-

::

Las elecciones de Gobernador, de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; éstas serán libres, auténticas y periódicas, y se desarrollarán conforme a las siguientes bases:

::

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

::

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la personalidad y personería, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente.

QUINTO. Estudio de fondo. Respecto del primer concepto de irregularidad, el señalado con el inciso a) del Considerando CUARTO, este órgano resolutor lo considera **infundado** como más adelante se razonará.

I. En principio, porque el partido quejoso parte de la premisa errónea de que el Partido Revolucionario Institucional tiene una estrategia de difusión. De los medios probatorios que aportó el partido político promovente para sostener dicha aseveración no se advierte la existencia de una campaña o estrategia de difusión del partido político denunciado.

En tales medios probatorios que obran en autos, sólo aparece en la contraportada de una edición denominada "Pensamiento Liberal" -edición que se le atribuye al Partido Revolucionario Institucional- un logotipo con la leyenda "TODOS TODOS Unidos por TAMAULIPAS PRI", sin embargo, esta probanza contiene un mero valor indiciario al no estar administrado con más elementos que acrecienten su fuerza o calidad probatoria.

De este modo, del único medio probatorio aportado por el partido promovente no es posible concluir que el logotipo atribuido al Partido Revolucionario Institucional “TODOS TODOS Unidos por TAMAULIPAS PRI” esté siendo utilizado como parte de una estrategia de difusión institucional ni que vaya a ser la imagen de campaña de dicho Instituto Político.

Esta autoridad resolutora advierte incluso que, en el supuesto no concedido de la existencia de un logotipo con tales características, cuantitativamente es imposible hablar de una campaña o estrategia de difusión por parte del partido denunciado como la que aduce el partido quejoso, cuando de acuerdo a la segunda acepción de “campaña” que contiene el Diccionario de la Lengua Española,¹ esta es el “Conjunto de actos o esfuerzos de índole diversa que se aplican a conseguir un fin determinado”.

Como se puede apreciar con sobrada claridad, ni los rasgos de “conjunto de actos o esfuerzos” ni de “índole diversa” se cumplen en el caso que se resuelve, toda vez que no se prueba precisamente la existencia de una serie de acciones o actividades de diversa naturaleza encaminadas a lograr un propósito como el de difundir la imagen institucional del Partido Revolucionario Institucional, estrategia dentro de la cual se contuviera la promoción del referido logotipo, cuestión que no sucede como se ha demostrado.

En este sentido, el logotipo que, con un valor indiciario se le atribuye al partido político denunciado, es insuficiente para constituir toda una estrategia de difusión por dicho Instituto Político.

Así, al no acompañarse elementos de prueba, aunque sea indiciarios, para demostrar la afirmación de que hay una estrategia de difusión por parte del Partido Revolucionario Institucional no es posible que el partido promovente emita juicio sobre una pretendida identidad con otra estrategia de difusión, en este caso gubernamental, pues para ello tendría que demostrar primero la existencia de los dos extremos que afirma guardan identidad.

El concepto de irregularidad que nos ocupa también deviene infundado en razón de que el partido promovente parte de otra premisa errónea consistente en que, en su concepto, hay coincidencias entre el nombre de un programa gubernamental de desarrollo social denominado “Unidos Avanzamos Más” con el *slogan* que le atribuye al Partido Revolucionario Institucional mismo que, también en su concepto, será la imagen de campaña de dicho Instituto Político para la elección de noviembre del año en curso.

Los referidos elementos coincidentes, en opinión del partido político promovente, son:

¹ Cfr. www.rae.es

- a) Se sirven de la misma palabra clave: “Unidos”;
- b) Emplean los mismo colores: verde, blanco y rojo;
- c) Ambas campañas utilizan la palabra “Unidos”, en minúsculas;
- d) La palabra de referencia se emplea en la mayoría de los casos en plural;
- e) Hay una estrategia conjunta o simultánea que enlaza esta palabra con un mensaje secundario que varía en cada caso;
- f) Finalmente, no puede olvidarse, ignorarse o soslayarse que Eugenio Hernández Flores, Gobernador Constitucional del Estado, es emanado del Partido Revolucionario Institucional.

Esta autoridad resolutora, observa que, en los medios probatorios aportados por el partido promovente, mismos que tienen valor indiciario, consistentes en diversas impresiones de boletines de prensa de la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado, en efecto aparece un logotipo con la leyenda “Unidos Avanzamos Más”, como el que refiere el partido promovente en la página 2 de su escrito de denuncia.

Ahora bien, de la aparición recurrente de tal leyenda en los boletines de prensa de dicha Secretaría, esta autoridad administrativa electoral concluye que la misma, con razonabilidad, puede pertenecer a una estrategia gubernamental para identificar un programa, seguramente de desarrollo social, y para difundir las acciones que dentro de este se realicen.

Conforme a esto, la autoridad ahora resolutora, en apego al principio de exhaustividad que debe cumplir toda autoridad electoral, estima pertinente estudiar y analizar las pretensiones del partido promovente a fin de dilucidar si la utilización del logotipo gubernamental con la leyenda “Unidos Avanzamos Más” pudiera estar contraviniendo los principios consagrados en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, como lo son el de la libertad y autenticidad del sufragio, así como los de legalidad y equidad en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, particularmente en lo que se refiere a una pretendida -en concepto del partido promovente- similitud con uno atribuido al Partido Revolucionario Institucional.

Sirve como criterio orientador, en torno al principio de exhaustividad, la siguiente tesis jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor siguiente.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada

uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234

Pues bien, el partido promovente sostiene sobre esos dos logotipos lo siguiente:

- a) Que se sirven de la misma palabra clave: “Unidos”;
- b) Que emplean los mismo colores: verde, blanco y rojo;
- c) Que ambas campañas utilizan la palabra “Unidos”, en minúsculas;
- d) Que la palabra “Unidos” se emplea en la mayoría de los casos en plural;
- e) Que hay una estrategia conjunta o simultánea que enlaza esta palabra con un mensaje secundario que varía en cada caso;
- f) Que no puede olvidarse, ignorarse o soslayarse que Eugenio Hernández Flores, Gobernador Constitucional del Estado, es emanado del Partido Revolucionario Institucional.

Conforme a esto, lo que hay que dilucidar es si la utilización en de la palabra “Unidos” en la leyenda gubernamental “Unidos Avanzamos Más” y en el que

indiciariamente se tiene del Partido Revolucionario Institucional correspondería a una estrategia conjunta o simultánea tendente a promover la imagen del partido desde el Gobierno del Estado, crear la falsa apreciación en el futuro electorado de que las acciones de gobierno serán las mismas que las propuestas políticas y, en suma, si hay una decisión entre ambas instancias a fin de sacar un provecho en el proceso electoral.

Así, de los precedentes incisos, sólo el inciso e) es relevante para los efectos del análisis y estudio que nos ocupa. En relación al inciso a) ya se ha sostenido y reconocido que dicha palabra aparece utilizada en la instancia gubernamental e indiciariamente en la instancia partidista; en relación al inciso c), relativo a que tal palabra aparece en minúsculas, dicha cuestión, por sí misma, no genera perjuicio al partido promovente máxime si se atiende a que sólo hay dos posibilidades lógicas: que aparezca en mayúsculas o en minúsculas².

Tampoco es necesario dilucidar el inciso d) precedente, relativo a que la palabra “Unidos” aparece en plural, toda vez que ese hecho en nada fortalecería la afirmación del partido quejoso contenida en el inciso e), además que es razonable que las instituciones, cualquiera que sea su respectiva naturaleza, expresen sus frases publicitarias en plural precisamente con el fin de crear en los destinatarios un sentido de pertenencia y colectividad entre ellos y dicha institución.

En relación al inciso f), consistente en que se debe considerar que el Gobernador Constitucional del Estado es emanado del Partido Revolucionario Institucional, en nada contribuye a demostrar la veracidad de un acuerdo entre aquél y este que genere, mediante una publicidad similar en concepto del partido quejoso, una inequidad en el proceso electoral.

De igual forma, respecto del inciso b), referente a que en ambos logotipos se emplean los mismos colores (verde, blanco y rojo), esta situación por sí misma no demuestra un acuerdo de voluntades con el alcance que pretende el partido promovente y, en todo caso, no son elementos para concluir que se insertan en una estrategia de precampaña del Partido Revolucionario Institucional que sigue o continúa la publicidad desplegada por el Gobierno del Estado o viceversa.

Adicionalmente, se tiene que de conformidad con el artículo 5 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el emblema y los colores que caracterizan y diferencian a dicho Instituto Político son los colores verde, blanco y rojo, por lo cual es razonable que este utilizara tales colores en algún logotipo que ha quedado claro, no es posible concluir que se inserta en una estrategia de difusión.

² Se descarta una tercera, consistente en que la palabra “Unidos” apareciera en minúsculas y mayúsculas, toda vez que no es lo habitual y porque sería inviable para efectos de posicionamiento visual.

De esta forma, lo que se tiene que dilucidar es si mediante la utilización de una palabra (“Unidos”) en la publicidad gubernamental y en un logotipo que indiciariamente se le atribuye al Partido Revolucionario Institucional, se estaría contraviniendo el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas particularmente los principios de libertad y autenticidad del sufragio, así como los de legalidad y equidad en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Esta autoridad resolutora concluye que no se vulneran los principios mencionados y contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, toda vez que la mera existencia de la palabra “Unidos” en el ámbito de promoción gubernamental e indiciariamente en una Revista del partido político denunciado es un elemento insuficiente para arribar a la conclusión contraria.

Es decir, una palabra igual no puede considerarse con razonabilidad como equivalente a toda una estrategia de difusión pues esta, por su propia naturaleza, implica una serie de elementos de tiempo, modo y lugar propagandísticos que la palabra “Unidos” por sí misma no provee.

De hecho, aún atendiendo en lo individual a las leyendas que se vienen analizando, se concluye que no existe casi identidad, ni identidad, entre ambas presentaciones porque el color de ambos logotipos no es el mismo. Conforme con lo que se puede apreciar de las imágenes, la tonalidad del color es más clara en el logotipo que indiciariamente se tiene como utilizado en un revista por el Partido Revolucionario Institucional. Además, en la publicidad gubernamental la palabra “Avanzamos” destaca más, en cambio en el logotipo que indiciariamente se tiene como utilizado por dicho Instituto Político destacarían las palabras “Unidos” (al grado que son las primeras y están dos veces) y la palabra “Tamaulipas”.

En cuanto al logotipo o emblema que aparece en la difusión gubernamental, se advierte una menor saturación a la que indiciariamente se tiene del Partido Revolucionario Institucional pues este último contiene más elementos y en el primero sólo habría palabras. Asimismo, en el caso del logotipo de la difusión gubernamental, hay inclinación de las palabras correspondientes, no así en el caso del que indiciariamente se tiene del partido político.

Ahora bien, no obstante la conclusión en el sentido de que no existe casi identidad, ni identidad, entre ambas leyendas -una de las cuales, las del partido político, sólo se tiene en calidad de indiciaria- esta autoridad administrativa electoral, siguiendo los criterios de la Máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral del País, sostiene que una sola palabra en tales leyendas no puede conducir a la conclusión de que esta generaría un perjuicio al partido promovente.

Esto es así cuando observamos lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-

369/2003, resuelto el veintinueve de septiembre de dos mil tres por unanimidad de votos, cuando el mismo partido actor, sólo que en un proceso electoral en un municipio de Campeche, sostuvo que se dolía de la existencia de la palabra "HECHOS" tanto en la propaganda gubernamental como en la partidista.³ El Tribunal Electoral sostuvo:

... las probanzas anteriores, **en el mejor de los casos para el partido demandante, lo único que generan son indicios de la existencia de la propaganda** de la obra pública del gobierno del Estado de Campeche y la existencia de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, respecto de sus candidatos, **con elementos de coincidencia, por el uso de la palabra "HECHOS", así como los colores verde, blanco y rojo; pero no, que haya existido el pretendido apoyo del gobierno local a la campaña electoral** de dichos candidatos, al no estar evidenciada la intensidad de la propaganda de gobierno, los lugares donde se publicó, el tiempo durante el cual se llevó a cabo y en sí los demás elementos idóneos para probar, que por la difusión de la obra pública se benefició, indirectamente, al Partido Revolucionario Institucional y a sus candidatos a puestos de elección popular, según lo afirmado por el partido actor.

::

Esto es, a decir del demandante, el gobierno estatal creó la propaganda de obra pública con los elementos destacados, a efecto de favorecer la campaña electoral del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos por él postulados. Sin embargo, esta participación del gobierno local no se evidencia con la sola inferencia de que existen las propagandas referidas, porque de ella no deriva el supuesto apoyo gubernamental a las campañas electorales en cuestión, **para ese efecto era indispensable aportar medios de convicción tendentes a demostrar, que así fue preconcebida la difusión de obra pública, esto es, que se ideó la propaganda de obra pública con puntos comunes a la propaganda electoral, para de este modo deducir que se aplicaron recursos del Estado a fin de apoyar (de manera indirecta) la campaña electoral del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos.**⁴

De igual forma, destaca como precedente para motivar el sentido de la presente resolución, la recaída al expediente SUP-JRC-106/2003 Y ACUMULADO SUP-JRC-107/2003, asunto resuelto en fecha veintitrés de julio de dos mil tres por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual los entonces partidos actores, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, controvertían, entre otras cuestiones, las características similares (silueta humana, colores,

³ El énfasis, como en todos los casos, es de esta autoridad resolutoria. Es de destacar que se acude a este y los siguientes precedentes para destacar la *ratio essendi*, en el entendido de que las controversias fueron distintas a la actual, sobre todo porque en aquellas se trataba de controvertir la validez de una elección y en esta no es el caso, y porque en tales precedentes se hablaba de propaganda partidista y ahora tampoco estamos en esa situación.

⁴ Igual criterio se encuentra en la resolución recaída al expediente SUP-JRC-288/2003 Y OTROS.

dimensiones, orientación y tipo de letra) entre la propaganda gubernamental y la de la coalición ganadora, particularmente en lo que se utilizaba bajo la leyenda: "juntos Avanzamos Estado de México".

En este sentido, si bien es cierto que este precedente no trataba de la utilización simultánea de una palabra, lo cierto es que, al tratarse de diversas características similares y demostrarse que esa situación tampoco causa perjuicio a quienes la aducían, a mayor razón se puede entender que un solo elemento no puede generar perjuicio alguno, máxime si se atiende a que en un extremo no está demostrada ahora su utilización. El Tribunal sostuvo lo siguiente:

Los agravios que ahora se analizan tienen como punto fundamental el evidenciar, que la propaganda utilizada por el candidato de la coalición a presidente municipal de Ecatepec de Morelos, tomó características similares a las utilizadas por el Gobierno del Estado de México en su formato "juntos Avanzamos Estado de México".

Este es el punto fundamental de los argumentos analizados, pues a partir de que el actor cree haber demostrado esa similitud pretende concluir, que se utilizaron recursos públicos y se destinaron programas sociales al apoyo de la campaña del citado candidato de la coalición.

::

El Partido de la Revolución Democrática parte de una premisa falsa, ya que **aun cuando ese partido pudiera acreditar la similitud entre la propaganda de la coalición y la del Gobierno del Estado de México, lo más que podría probar es que, en la propaganda del candidato a presidente de Ecatepec de Morelos, la coalición utilizó características similares a las del formato "juntos Avanzamos Estado de México", que usó el gobierno de esa entidad federativa.**

::

Por lo tanto sería demostrada la actividad de la coalición, pero **no hay sustento para afirmar, que la actividad del Gobierno del Estado de México, con motivo del formato referido, se encaminó a proporcionar recursos públicos o destinar programas sociales, en apoyo del candidato de la coalición.**

::

En consecuencia, **únicamente podría demostrarse la actitud de la coalición, consistente en copiar las características de la propaganda del Gobierno del Estado de México, mas no que este gobierno utilizó su propaganda y, por ende, recursos públicos y programas asistenciales** en beneficio del candidato de la coalición.

Asimismo, sirve como criterio orientador para decidir el sentido de la presente resolución, el criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-079/2002 resuelto el ocho de abril de dos mil dos en el cual, donde nos encontramos con un caso en el cual una palabra se utilizó en la publicidad de un Ayuntamiento de Baja California Sur y de una Coalición. *Mutatis mutandis*, este criterio es esclarecedor en el asunto que nos ocupa en cuanto que en aquél se lee lo siguiente:

... la supuesta similitud entre la publicidad del VII Ayuntamiento de Los Cabos y la propaganda de la Coalición Democrática y del Trabajo, basada simplemente en la tipología empleada en las frases "Vamos por más" y "Los Cabos es más", de ninguna manera resulta suficiente para demostrar que se debió a una actividad concertada entre el mencionado ayuntamiento y la coalición a efecto de influir en el electorado, es decir, que hayan sido diseñadas para complementarse, de manera que los ciudadanos no pudieran distinguir entre la publicidad gubernamental y la de la coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y mucho menos se encuentra acreditado que ello se hubiera traducido en la inducción al voto en beneficio de esos institutos políticos coaligados.

Por lo anteriormente razonado, se concluye que no hay elementos objetivos que permitan arribar a la conclusión de que la utilización de la palabra "Unidos" en la publicidad gubernamental e indiciariamente en una revista del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas, sea debida a una actividad concertada entre el mencionado gobierno estatal y el referido partido político a efecto de influir en el ánimo de los ciudadanos de cara a la próxima contienda electoral, por lo cual no se acredita alguna violación al artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Por otra parte, y de acuerdo al Acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia que efectuó esta autoridad electoral a fin de transcribir el contenido del audio y video de la prueba ofrecida en formato de disco compacto por el partido denunciante en su escrito inicial de queja, Acta que obra en autos, se tiene que, en efecto, en un segmento de promoción de programas gubernamentales aparece la leyenda "Unidos Avanzamos Más" (segundo segmento) y que en uno (el último), correspondiente a la publicidad -se entiende- de uno de sus precandidatos se utiliza en audio la expresión "Porque estamos unidos".

Esto significa que de todo el material contenido en el disco compacto de referencia lo único que se desprende es la coincidencia entre dicha palabra por una sólo ocasión, pero de ello no es posible desprender, de acuerdo a los criterios que se han señalado líneas arriba, un acuerdo entre el partido gobernante y el instituto político denunciado.

Esta autoridad resolutora, de igual forma, sostiene que encuentra razonabilidad en que la multicitada palabra ocupada por la instancia gubernamental y, por otro lado, indiciariamente por la partidista, se debe a que la misma genera los efectos persuasivos que buscan sus emisores pues “unido” es el adjetivo de “unión” y esta, dentro de su tercer acepción significa “Conformidad y concordia de los ánimos, voluntades o dictámenes”.⁵

En este sentido, es razonable que un precandidato del instituto político denunciado acuda a la palabra “unidos” si se encuentra en un proceso interno dado que -se entiende- exige de sus correligionarios que, independientemente del resultado que se obtenga en tal proceso interno, deben estar unidos para hacer frente a sus adversarios de otros partidos, así como para trabajar en su momento coordinadamente en la organización a la que pertenecen para lograr el éxito electoral.

Por otra parte, y en la lógica del partido promovente, sería absurdo prohibir a las autoridades gubernamentales que se abstuvieran de usar determinada palabra que eventualmente usara algún precandidato en virtud de que un control de ese tipo se haría impracticable, en razón de que las palabras por sí mismas no pueden ser objeto de exclusividad y porque, en todo caso, los propios precandidatos del mismo partido promovente pueden hacer uso de la palabra “Unidos”. Una prohibición, en suma, de ese tipo, sería innecesaria, excesiva e irracional.

II. En relación al concepto de irregularidad señalado en el inciso b) del Considerando CUARTO de esta resolución, consistente en que, al decir del partido promovente, el Partido Revolucionario Institucional llevará como candidatos a alcaldes a ex funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Social que fungieron como coordinadores del Programa “Unidos Avanzamos Más” y que otros coordinadores de la política social en el Estado buscarán ser candidatos también a presidentes municipales, todo lo cual vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, esta autoridad resolutora lo estima **inoperante** como a continuación se explicará.

La inoperancia del concepto de irregularidad deriva del hecho de que al partido promovente no le causa ningún perjuicio que el Partido Revolucionario Institucional llegara a presentar candidatos a cargos de elección popular provenientes, con motivo del ejercicio profesional de estos, de alguna Institución en particular.

El partido quejoso tendría que demostrar, en su momento, que determinado candidato no cumple con algún requisito de elegibilidad para que, de forma fundada y motivada en el caso particular, se tuviera que acoger su pretensión,

⁵ Cfr. www.rae.es

pero no es válido que de forma dogmática y presuntiva sostenga que, por la sola proveniencia de determinada Institución de probables candidatos, se rompe con el principio de equidad en la contienda.

Asimismo, el partido promovente tendría que acreditar que militantes en lo concreto estarían siendo favorecidos con recursos públicos para alguna precampaña pero no puede afirmar, a partir de especulaciones, que en nada fortalecen la veracidad de sus dichos, que el partido denunciado adquiere una ventaja indebida a partir de meras posibilidades de que determinados servidores públicos de política social pudieran alcanzar alguna candidatura, máxime si se trata todavía de aspiraciones de dichos servidores públicos, como lo reconoce el partido promovente.

En ese sentido, el concepto de irregularidad resulta inoperante en razón de que el partido quejoso, lejos de enderezar sus alegaciones contra hechos verificables y susceptibles de contrastación empírica, se limitó a expresar juicios genéricos, subjetivos, imprecisos y dogmáticos en relación a los posibles candidatos a cargos de elección popular que pudiera eventualmente tener el Partido Revolucionario Institucional con determinados antecedentes profesionales.

III. Adicionalmente, esta autoridad resolutora no omite pronunciarse sobre las probanzas del partido promovente.

a) En el numeral II de su capítulo de pruebas, el partido quejoso solicita una Inspección a efecto de que esta autoridad electoral se percate del contenido de las páginas de internet que acompaña en impresión y que relaciona en el numeral I.

Esta autoridad resolutora estima innecesario el desahogo de dicha Inspección, en virtud de que la constatación de la versión electrónica de las impresiones que aportó el partido promovente en nada modificaría la conclusión a que ha arribado esta autoridad sobre la ausencia de identidad entre los logotipos multicitados.

Adicionalmente, se constata sobre dichas impresiones, que se refieren a información gubernamental, propia de este quehacer, y que en nada se relaciona con el actual proceso electoral.

b) En lo que se refiere a la petición contenida en el numeral VI del mismo capítulo de pruebas, consistente en que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas solicite, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, al Secretario de Desarrollo Social, Cultura y Deporte del Estado que informe sobre el número total de despensas y tinacos que han sido entregados en lo que va del año y que se tenga

proyectado entregar hasta el día 7 de noviembre de 2007 a través del programa “Unidos Avanzamos Más”, cabe sostener lo siguiente.

Esta autoridad administrativa en materia electoral no puede ejercer un derecho que le compete su ejercicio en todo caso al propio partido político promovente, en términos del artículo 40, segundo párrafo, precisamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que dispone: “Toda persona puede realizar la consulta directa de la información pública en los archivos que para tal efecto destinen los entes públicos”.

En este orden de ideas, corresponde al partido promovente realizar, si así lo considera oportuno a sus intereses, el ejercicio de acceso a la información en la Secretaría que señala; pero no es posible que solicite que, en su nombre y representación, esta autoridad electoral haga la petición de información que él mismo requiere, máxime si se atiende a que esta autoridad resolutora no cuenta con facultades para diligenciar peticiones de acceso a la información en nombre de terceras personas, ya sean estas físicas o morales.

Asimismo, máxime si no se manifiesta ni se observa ningún obstáculo para que el partido promovente acceda a la información que requiere, advirtiéndose más bien una falta de voluntad del partido quejoso para lograr la obtención de la información correspondiente. Así, esta autoridad está impedida para sustituir la voluntad omisiva que se observa del partido quejoso. Cuestión distinta sería que este demostrara un obstáculo o impedimento para acceder a la información de mérito.

En el caso concreto y por todo lo anterior, para esta autoridad resolutora, los indicios que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí y que, a la postre, llevaron a realizar deducciones válidas (se establece la verdad por conocer a partir de la conocida), son suficientes para concluir que no se tiene por acreditada la pretensión del partido quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **infundada e inoperante** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y otro.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.””

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias señor Secretario, está a disposición de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante este órgano electoral y de las Consejeras y Consejeros Estatales Electorales. Se concede el uso de la palabra a la compañera Martha Olivia López Medellín, Consejera Estatal Electoral.

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLÍN Muy buenas noches Consejeras y Consejeros Electorales, Representantes de los partidos políticos, Señoras y señores que nos acompañan, medios de comunicación. Gracias señor presidente por haber me concedido la palabra, expongo a continuación la argumentación de la abstención de mi voto, por la resolución del expediente Q-D/006/2007. En relación al concepto de irregularidad señalado en el inciso b) del considerando cuarto de esta resolución que refiere que el PAN se queja de que el PRI llevara como candidatos a alcaldes a exfuncionarios de la Secretaría de Desarrollo Social, que fungieron como coordinadores del programa Unidos Avanzamos Más y a otros coordinadores de la política social en el Estado, buscarán ser también candidatos a presidentes municipales, este hecho se estimó inoperantes, por lo cual me declaro en desacuerdo. Primero, porque este programa es el principal programa de gobierno estatal, porque dichos funcionarios están mas cercanos y posicionados que el resto de los aspirantes de cualquier partido político con los ciudadanos, con la entrega de despensas, becas y apoyos sociales en general y aunque no se les puede impedir su participación política, es un hecho innegable que su misma actividad les hace tener una presencia notoria entre los ciudadanos y con esto, cuando se acerca un proceso electoral esto si afecta en el principio de equidad. Y bueno, nuevamente se deshecha una denuncia porque sólo se presenta una prueba, con lo que opino, no se cumple con el artículo 86, Fracción vigésima del Código Estatal Electoral. Porque, si se realizara la investigación correspondiente encontraríamos que no solamente el PRI, partido señalado como responsable de la irregularidad, utiliza los colores, logos y frases, sino que también el promoverte, el Partido Acción Nacional, en los lugares donde es gobierno, realiza prácticas similares. Incluso a través de las delegaciones federales que hay en los estados, sus titulares son militantes distinguidos del Partido Acción Nacional, quienes generalmente realizan pronunciamientos políticos, debates electorales y abierto proselitismo a favor de su organización, en los medios de comunicación. Considero, sin embargo, que no se puede desechar por completo la queja presentada por Acción Nacional, que se debe ahondar más en las pruebas del partido que promueve la

queja y lo más justo, considero, debería ser hacer un llamado de atención, exhortación o algo similar los partidos políticos que incurran en la práctica denunciada. Es cierto que hay situaciones que no se pueden probar directamente porque es difícil, sin embargo hay una percepción generalizada de la ciudadanía, decir, en el mundo jurídico puede ser que no haya elementos probatorios, sin embargo en la población, de casi todas las edades, es obvia la relación de slogan y logos que se hace de gobiernos y aspirantes a los cargos de elección popular. Es común en nuestra cultura política que cuando un partido llega al poder, utiliza indebidamente los colores que lo identifican ante la ciudadanía hasta para pintar los postes de alumbrado público, vehículos oficiales, uniformes de servidores, pintura exterior de edificios, plazas públicas y hasta la papelería oficial y tales ejemplos los hemos visto en un tiempo en Ciudad Madero con el PRD, en Río Bravo con el PT actualmente en Reynosa, Valle Hermoso, Aldama y Xicoténcatl con el PAN y los 39 municipios del PRI. Son reiteradas las quejas en este sentido, cuando se acercan los procesos electorales, sin embargo es necesario reflexionar y analizar este tipo de situaciones, que para eso estamos aquí y asumamos una postura responsable en apego a los principios rectores del Instituto Estatal Electoral, no nos acostumbremos a que lo irregular y lo anormal sea la constante, que aunque nos bombardeen con mensajes tendenciosos y muchas veces subliminales, que no se puedan probar, sea lo común y normal y cerremos los ojos ante este tipo de circunstancias, sea del partido que sea, debemos agudizar nuestra sensibilidad y sentido común. He manifestado en este órgano colegiado que si bien es cierto que las determinaciones deben estar apegadas a derecho, creo que nunca, pero nunca, deben estar distanciadas de la justicia más elemental. Es todo.

EL PRESIDENTE Gracias compañera Martha Olivia López Medellín Consejera Estatal Electoral, se concede el uso de la palabra al compañero Martín Sánchez Mendoza, representante del Partido del Trabajo.

EL REPRESENTANTE DEL PT Gracias señor Presidente por permitirme la palabra, de hecho en este asunto que no atañe a todos donde el Partido Acción Nacional maneja dos puntos respecto de la cuestión de las coincidencias de las propagandas y de la participación de exfuncionarios se da en todos los niveles, pero ante esto tenemos que tener una voluntad política para que no continúe este tipo de politiquería que le vemos al nivel que lo exige el Código de principios éticos, cuando se hace referencia por ejemplo a otros partidos, nosotros tenemos que hacerlo siempre como el Partido del Trabajo y como siempre ponemos nuestra actitud desde el principio de tomar protesta, conducimos con una profunda ética, hay que recordarnos que cuando su servidor a nombre del partido propuso un documento sobre equidad y transparencia, no está aislado de la solicitud del partido, el 21 de abril de este año, nuestro dirigente el Alejandro Ceniceros Martínez

propuso en el Congreso una propuesta de modificación a la Ley de Participación Ciudadana, sobre todo en el aspecto de difusión pública, de las obras públicas, esto no se aprobó pero no nos desanima, la historia nos ubica que hace casi un cuarto de siglo, 24 años, un presidente emanado del PRI hizo un acuerdo relativo a prohibir también que las placas de inauguración, puentes, se pusiera el nombre de los funcionarios, hay que recordar a hoy que es gobierno federal que se ubiquen también en el plano de la honestidad, como lo decía la Consejera anteriormente Martha Olivia cuando hay que pedir las cosas hay que tener autoridad moral, hemos visto las carreteras pintadas de blanco y azul, muchas oficinas, vengamos una actitud honesta a solicitar las cosas y las cosas cuando tienen un sustento hay que aplaudirlas, pero cuando hay simulación hay que reprobarlas definitivamente, no hagamos de esto un escenario débil porque es lo que no queremos, aparte de ser militantes seguimos siendo ciudadanos y representamos ciertos sectores que buscamos siempre en cualquier escenario y no nada mas aquí en el IEETAM, si no en nuestras comunidades, el llevar el nivel de la discusión apegados siempre a la ética, no quiero ser muy extenso en esto pero hay que tener memoria de las cosas, ubicarnos en nuestros planteamientos y hagámoslo con mucha responsabilidad a todos nosotros, ojalá y que de aquí a este planteamiento, reflexionemos de lo que falta para este periodo del 11 de noviembre, conducirnos ya no nada mas en esos escenarios muy dignos, si no ante la comunidad, gracias.

EL PRESIDENTE Gracias compañero Martín Sánchez Mendoza, representante del Partido del Trabajo. Se concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba, representante del Partido Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PRI Compañeros Consejeros, compañeros representantes, nada mas para comentar una cuestión con respecto con lo que decía Acción Nacional en su recurso de queja y lo que comentaba hace un momento compañero Consejero, suponiendo sin conceder que algunos servidores públicos logren de acuerdo los procesos internos que estamos viviendo su nominación para ser candidatos a algún puesto de elección popular, en ninguna parte ni en la Constitución, ni en la Ley se le prohíbe a un servidor público el quiere votar o ser votado, de hecho esa es una garantía constitucional, no podemos decir por ser servidor público tu no vas a poder ser candidato, por que eso si sería contrario a la Constitución y lo digo suponiendo sin conceder, no podemos hacer una afirmación en ese sentido y segundo, con respecto a las identidades, si bien, sea justa o no sea justa las acusaciones que se están haciendo al respecto entre colores, letras u otro tipo de slogan, no hay que darles un tinte de ilegalidad si no lo tienen, ¿sí?, suponiendo sin conceder también este mismo punto, si bien es cierto que la legislación es necesario que cambie, que progrese, que se modernizarse en muchos aspectos, tampoco es justo para los partidos políticos que sean acusados de que

estén llevando a cabo actividades ilegales, si bien esto no es cierto. Es cuento señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias Lic. Edgar Córdoba, representante del Partido Revolucionario Institucional. Se concede el uso de la palabra al señor Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Muchas gracias señor Presidente, compañeros Consejeros y Consejeras quienes integran este Consejo Estatal Electoral, compañeros representantes de partidos políticos y medios de comunicación. Hay la queja o el rechazo que Acción Nacional presenta para este proyecto de dictamen, se va a la reducida o nula, o mínima capacidad para realizar la exhaustividad que debe tener un órgano electoral para resolver. Y digo capacidad reducida y poca exhaustividad porque hay 317 Consejeros, creo que no hemos salido ni siquiera aquí a Guémez A 25 o 30 kilómetros, ni creo que hayamos ido a González, Altamira, Valle Hermoso, Río Bravo, pero allá tenemos Consejeros como Consejo Estatal Electoral, siento que sería evidenciada parcialidad respecto al criterio que se está manejando como proyecto para esta queja o para resolver esta queja, claro que sería una osadía de este Consejo pedirle al Gobernador del Estado que de cumplimiento al artículo 20 de la Ley General de Desarrollo Social y por eso estábamos pidiendo lo de los tinacos, de las despensas y todo esto, ¿porqué?, por que estamos efectivamente para cumplir y hacer cumplir la ley y las leyes que de ella emanan, ahora la irrisoria.....(FIN DE CASSETTE)..... inundado todo el centro y las principales calles del municipio de González y todavía después de que su mismos correligionarios supuestamente contendientes en el proceso, también dizque proceso interno en González, fueron ellos mismos quien lo denunciaban que aún siendo funcionario público estuvo haciendo campaña y resulta que es candidato de unidad desde el día 17 de junio sabe que solamente el es candidato y a pesar de eso hoy esta tapizado todo González, que necesitamos que en cada municipio en virtud de que el Consejo no está realizando su trabajo en el ámbito municipal o Distrital, tengamos que estar interponiendo todos estos recursos allá para que después caigan aquí y resulta que como ellos no resolvieron, este Consejo va a decir, pues los mismos criterios que están presentando hasta ahorita, yo no me voy a quedar a esperar la votación y me voy a retirar de la sesión, porque estamos viendo esa evidenciada parcialidad de este órgano electoral y vamos a recurrir a la siguiente instancia, muchas gracias.

EL PRESIDENTE Gracias señor Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional. Se concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Cordoba representante del Partido Revolucionario Institucional en segunda ronda.

EL SECRETARIO Da fe la Secretaría que siendo las 21:34 horas, el representante del Partido Acción Nacional se retira de la sesión.

EL PRESIDENTE Se concede la palabra al Lic. Edgar Córdoba representante del Partido Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PRI Compañeros, nada mas con el fin de aclarar el concepto que uso nuestro compañero representante de Acción Nacional, en el PRI no hay candidatos de unidad, en ninguna parte de sus reglamentos internos, básicamente en sus estatutos se manejan candidatos de unidad, puede haber candidatos de registro único porque fue el único que se registró, pero mas sin embargo estamos dentro de un proceso interno que tiene que se validado por una convención municipal, por lo cual, vuelven a ser infundados e inoperantes las aseveraciones de Acción Nacional y segundo, a mi no me gusta entrar en defensa oficiosa de otras personas o de otros entes públicos pero si Acción Nacional no tiene los elementos y no tiene la capacidad argumentativa y sobre todo está fuera de la realidad no se le puede estar concediendo a capricho sus peticiones. Es cuanto.

EL PRESIDENTE Gracias señor Lic. Edgar Córdoba, representante del Partido Revolucionario Institucional y se concede el uso de la palabra al compañero Martín Sánchez Mendoza, representante del Partido del Trabajo en segunda ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PT Gracias señor Presidente, solo con un comentario que es de muy mal gusto la conducta del representante del Partido Acción Nacional cuando el de la voz solicitó de una forma tranquila que nos conduzcamos en este escenario de una forma apropiada, conozco estas formas de hacer política pero en ningún momento esas actitudes fortalecen la democracia, no podemos estar de acuerdo en todo, en desacuerdo, porque todos representamos diferentes proyectos de nación, pero en lo que si estamos de acuerdo yo creo que todos es que nos merecemos respeto, este Instituto que se ha ciudadanizado en los cuales muchas veces hemos participado en esto y creo que deja mucho que desear, esperemos que sea una actitud irreflexiva, que no se una conducta política por que nos retrasa a unas culturas que no queremos ver ya en estos momentos el que si no están conmigo están en contra mía, ver del signo de la intolerancia a estas alturas no es posible.

EL PRESIDENTE Gracias compañero Martín Sánchez Mendoza, representante del Partido del Trabajo. Se concede el uso de la palabra al compañero Consejero Estatal Electoral José Gerardo Carmona García.

EL CONSEJERO ELECTORAL MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA

Muy buenas noches, compañeros Consejeros, compañeros representantes de partidos, compañeros ciudadanos, yo quisiera acotar algunos aspectos. Primero, mi voto será a favor del dictamen propuesto porque los elementos con que este Consejo debe invariablemente manejarse son los de la Ley, no tenemos otros elementos, no tenemos subjetividad y no debemos de manejarnos con subjetividad, si nosotros nos vamos a empezar a mover en términos de respuestas emocionales, definitivamente vamos obviamente a incumplir con la función de representar en la mayoría los intereses de la ciudadanía. Ciertamente estamos arbitrando un proceso electoral, estamos arbitrando un proceso que implica acciones políticas y en todos la política tiene una manifestación diversa, debemos de regular en función de los Códigos y Leyes establecidas ese comportamiento y debemos así pues, tomar nuestra función de representación de la ciudadanía, los intereses de la ciudadanía, no los intereses parciales de ningún partido político. Muchas gracias.

EL PRESIDENTE Muchas gracias compañero Consejero Estatal Electoral, si no hay otra consideración, esta Presidencia solicita a la Secretaría someta a votación el presente proyecto de Resolución.

EL SECRETARIO La Secretaría con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 fracción VII del reglamento de sesiones, pregunta a los Consejeros y Consejeras su sentido de voto y manifestar su voto aprobatorio a favor del proyecto de Resolución del Consejo Estatal Electoral dentro del expediente Q-D/006/2007, favor de manifestarlo. Da fe la Secretaría de que hay votación por mayoría de los Consejeros y Consejeras Electorales, con la abstención manifestada por la Consejera Martha Olivia López Medellín.

EL PRESIDENTE Habiendo sido desahogados todos los puntos del presente orden del día de la presente Sesión No. 18 Extraordinaria de esta misma fecha 17 de agosto del 2007 se procede a declarar formal y legalmente la clausura de esta Sesión, siendo las 21:40 horas agradeciendo su asistencia.

ACTA DE SESIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 21 ORDINARIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica. CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLÍN y CP. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER.- Rúbricas SECRETARIO.- LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- Rúbrica. LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.- Rubrica. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. EUGENIO PEÑA PEÑA.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. JOSE ANTONIO LEAL DORIA.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; MTRO. JOSÉ OCTAVIO FERRER BURGOS.-

CONVERGENCIA; C. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. JESÚS GONZALEZ HERNÁNDEZ.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA.- Rubricas.